



EJECUTIVO

RAD: 08001405300920230043000

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, D. E. I. P., Trece (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante de manera parcial contra el auto que libró Mandamiento Ejecutivo y negó parcialmente las medidas cautelares de fecha 26 de junio de 2023.

Como fundamentos del recurso, da cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda se solicita el embargo del 50% del vehículo de placas IHX-590 y en la misma proporción de la empresa VETA INVERSIONES S.A.S., de conformidad con las normas Supra señaladas en el libelo genitor, pretensión que a su vez se fundamentó con sentencia STC-1768 M.P. Dra MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala Civil del 1 de marzo de 2023, que cambia el concepto que se venía manejando respecto a la posibilidad de que uno de los cónyuges, pudiesen ser embargados hasta un 50% por la deuda de otro cónyuge, que para el caso en concreto, la señora ELIA ISABEL RONCALLO BOHORQUEZ ha de hacer cobertura por la deuda que deviene al demandado CARLOS ENRIQUE ROMAN OCHOA

En suma, indica que resulta fácil corregir que el conjunto de normas citadas en las providencias recurridas, han sufrido metamorfosis jurídicas, por lo tanto es un error seguir aplicando tesis que sufrieron una variación sustancial.

Así las cosas, solicita el recurrente que se revoquen parcialmente el auto que libra mandamiento de pago y el auto que negó parcialmente las medidas cautelares de fecha 26 de junio de 2023, y en su lugar se dispongan los embargos contra la señora ELIA ISABEL RONCALLO BOHORQUES en la proporción definida por la ley de acuerdo con el sustento legal y jurisprudencial referido en el libelo genitor.

Agotado el trámite de rigor, procede el juzgado a resolver lo pertinente previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el funcionario que profirió la providencia impugnada reconsidere la determinación, sometiendo a examen la argumentación expuesta por el recurrente; cuyo objeto se centra en la corrección de posibles y eventuales errores en que se haya incurrido, a través de la revocatoria, aclaración, modificación de la decisión.

Así las cosas, a los argumentos enunciados como sustento del recurso interpuesto, debe decirse en primer lugar que, los embargos y secuestros en procesos ejecutivos recaen únicamente sobre los bienes del ejecutado, así lo ha dispuesto el inciso primero del artículo 599 del Código General del Proceso *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el **embargo y secuestro de bienes del ejecutado**”* Negrillas nuestras.



En segundo lugar, es del caso advertir a la parte demandante que para que un activo o pasivo integre el haber social debe haber sido adquirido o devengado durante el matrimonio y a título oneroso, en el caso objeto de estudio, la sanción interpuesta por la SIC es a título personal, por lo que se entiende que no es una deuda social por la cual deba responder la sociedad conyugal.

Bajo ese orden de ideas, la sentencia STC-1768 M.P. Dra. MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ, Corte Suprema de Justicia- Sala Civil del 1 de marzo de 2023 confirma lo enunciado anteriormente, pues, la sociedad está obligada al pago de las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer que **no fueren personales**, por ejemplo créditos hipotecarios, en este caso, la sanción impuesta por la SIC es directamente contra los demandados a título personal por incurrir en conductas que van en contra de la normatividad que regulan la competencia desleal, tema que no se discutirá en esta providencia.

Finalmente, el despacho advierte que no se pronunciará con respecto al recurso interpuesto contra el auto que libró mandamiento, y mantendrá en firme dicho auto, por cuanto la parte actora no fundamentó su inconformidad.

En consecuencia, el despacho mantendrá en firme su decisión con respecto al auto que libró mandamiento y el auto que negó parcialmente las medidas cautelares de fecha 26 de junio de 2023, en razón a lo anterior, concederá el recurso de apelación pretendido en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

1. No revocar el auto recurrido mediante el cual se negó parcialmente las medidas cautelares de fecha 26 de junio de 2023, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este auto.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, conforme a lo expuesto en este auto.
3. Ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente al superior, para el trámite del recurso de apelación

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Alfonso Gonzalez Ponton
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f3321626df51c0bc462686c614b7743593071a9ff7f6e929c8649c84a8de90**

Documento generado en 13/07/2023 06:27:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>